Trelew, 27 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La Dirección de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios, mediante Disposición N° 459/2024 DGDPCyU (23/12/2024) dispuso la aplicación de una multa de $7.101.974,46 a S.A. I. y E. de la P. (en adelante, L. A.) por infracción al artículo 5 de la ley 24.240. Esta multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la disposición.

Asimismo, como sanción accesoria, se ordenó la publicación de la disposición condenatoria en un diario de amplia circulación en la localidad donde se cometió la infracción y en Boletín Oficial, por un (1) día, a costa de la infractora.

La sanción fue impuesta luego de que, en el Acta de Inspección N° 10368/24 (24/10/2024), realizada en el supermercado L. A. con Habilitación Comercial N° X., de propiedad de Sociedad A. P., ubicado en la calle X. de M. N° X. de Trelew, se constataran veintitrés (23) productos vencidos en las góndolas, los cuales se detallan en el Anexo 1 (hojas 06 a 14). Este hallazgo fue considerado un riesgo potencial para la salud de los consumidores.

La multa fue determinada conforme al artículo 49 de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC), basándose en que L. A. ya posee antecedentes de infracciones, se trata de un establecimiento con gran afluencia de clientes y goza de un amplio reconocimiento en la ciudad de Trelew y sus alrededores.

II. El 27/12/2024, La Anónima interpuso recurso de apelación fundado que fue concedido con efecto suspensivo mediante la Disposición N° 461/2024 del 27/12/2024.

En primer lugar, considera que la disposición es arbitraria debido a la irracionalidad presente en los “Considerandos”. Afirma que la autoridad de aplicación impuso la multa basándose exclusivamente en lo reflejado en el Acta de inspección, sin tomar en cuenta el contexto expuesto en su descargo.

Además, sostiene que, al momento de resolver, no se valoró el carácter involuntario, excepcional y transitorio de la infracción constatada. Destaca que realiza controles continuos en cumplimiento de la normativa vigente para evitar desvíos como el que motivó la sanción. Sin embargo, expresa que dada la cantidad de productos que comercializa algunos podrían escapar a los controles del personal de reposición en virtud de un error humano. En este sentido, considera que la autoridad de aplicación resolvió sin una motivación adecuada.

En segundo lugar, impugna la cuantía de la multa, argumentando que existe una falta de proporcionalidad entre su monto y la gravedad de la infracción imputada. Señala que ninguno de los apartados de la disposición justifica el monto de la sanción y, además, sostiene que el organismo no realizó una adecuada ponderación de los elementos del caso al momento de determinar la sanción impuesta. En este sentido, cuestiona que la disposición no explique de manera aclara por qué se fijó la multa en la suma equivalente a siete (07) canastas básicas hogar tres.

Por último, hace reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

III. a) De manera preliminar debe recordarse que esta Alzada ejerce en estos casos el control judicial de los actos administrativos, limitada a la legalidad de los procedimientos y de las decisiones dictadas por la Administración, que remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal (STJ Ch, SD Nº 18/SRE/2002, SD Nº 13/SCA/2006, y SI Nº 20/SCA/2010; CSJN, 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal, Cassagne, Juan Carlos, "La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial", LL, 2008-E, 1274).

En dicho marco, también este Tribunal debe ejercer la competencia revisora ciñéndose a los puntos objetados (conf. art. 280 del CPCC, por remisión del párr. final art. 7º de la Ley VII Nº 22).

En este orden, la recurrente se agravia en cuanto a la aplicación y monto de la multa impuesta por la autoridad de aplicación por haberse considerado infringido el art. 5 de la LDC.

De las constancias de la causa se desprende que la empresa fue sancionada por la autoridad de aplicación debido a la constatación de la presencia de veintitrés (23) productos vencidos en su local de ventas, ubicado en la calle X. de M. N° X. de Trelew. Esta sanción se impuso por infracción al artículo 5 de la Ley de Defensa del Consumidor.

En particular la autoridad de aplicación valoró que la infractora en su descargo alegó únicamente que: *"...el personal a cargo de la reposición de la mercadería tiene establecida una estricta y pormenorizada rutina de control, a los fines de asegurar que cada uno de los productos se encuentren en góndola con su correspondiente cenefa de precios y dentro de su periodo de aptitud vigente...",* además que *"...el local inspeccionado comercializa una ingente cantidad de mercadería, motivo por el cual puede ocurrir que por error humano que algún producto escape al control correspondiente de manera totalmente excepcional y momentánea..."*.

Asimismo, el organismo sostuvo que el responsable del establecimiento es el guardián de los productos que exhibe a la venta, y tiene la obligación de garantizar la vigencia de la fecha de caducidad de los mismos, retirando aquellos que no estén en condiciones para evitar que representen un riesgo para la salud de los consumidores. Finalmente, la autoridad de aplicación también ponderó el potencial riesgo que esta situación podría significar para los consumidores.

De tal modo, se observa que tanto en el descargo como en la expresión de agravios la proveedora no cuestiona el hecho verificado por la autoridad de aplicación, es decir, no se niega que hayan existido esos veinte tres (23) productos exhibidos con fecha de vencimiento caduca en góndola, cuestión que resulta dirimente para resolver este recurso.

Ello es más que suficiente para cerrar el debate planteado en el recurso bajo examen. Es que, no habiendo sido controvertida la veracidad del contenido del acta de inspección (hojas 02) y sus respectivos anexos de hojas 06/14, las excusas ofrecidas en el descargo y en su recurso de apelación que aquí se analizan no tienen ninguna relevancia legal, razón por la cual debe concluirse que la infracción consignada en la disposición condenatoria fue correctamente verificada.

III. b) Cabe resaltar que el artículo 5 de la LDC es una norma de prevención, ya sea para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.

Al constatarse la existencia de productos de carácter alimenticio con fecha de vencimiento caduco a la venta en góndola, estamos ante un posible daño a la salud o integridad física de los consumidores. Es decir, que la sola constatación de productos vencidos hace operativa la presunción del art. 5 de la Ley de Defensa del Consumidor.

De esta manera, frente a la infracción de que se trata y su sanción, las alegaciones del recurrente no bastan para modificar la decisión; pues, en rigor, el hecho de haber cumplido con la obligación legal está a cargo del supermercado y éste no aportó elemento concreto alguno (conf. Weingarten, et. al., en "Manual de los derechos de usuarios consumidores", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, página 74).

Por ello, no puede prosperar el planteo según el cual, para determinar la existencia de un riesgo para la salud, se requería una comprobación técnica que evaluara la gravedad de los riesgos. La finalidad de la norma es la protección del consumidor o usuario, y no es necesario realizar un análisis bromatológico para demostrar que los productos son efectivamente perjudiciales para la salud. En este contexto, resulta inadmisible la argumentación efectuada por la recurrente frente a la comprobación objetiva del incumplimiento. En efecto, dado que la infracción imputada reviste carácter formal, su simple verificación genera automáticamente la responsabilidad del infractor. Cabe señalar que la recurrente, lejos de impugnar la infracción que se le imputa, minimiza la situación con afirmaciones de naturaleza especulativa.

En el sentido propiciado, la jurisprudencia reciente ha confirmado casos similares al que nos ocupa, en los que se ha sancionado a la empresa por la venta de productos vencidos en góndola, listos para su comercialización. Así, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, en sentencia dictada el 5 de febrero de 2025, resolvió que *"en punto a la denunciada falta de constatación de la producción de un daño, conviene recordar en este punto que, de acuerdo con los fines tenidos en cuenta por la Ley de Defensa del Consumidor, para la configuración de la infracción susceptible de reproche no resulta exigible la existencia de un perjuicio real para los consumidores, o la verificación de un beneficio para el incumplidor. En efecto, esta Sala ha señalado que, dado el carácter formal de la infracción, no es relevante que exista un consumidor que se haya visto efectivamente inducido a confusión, error o engaño, sino que basta con que tal posibilidad exista, conforme a las circunstancias objetivas de la causa"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala V, 04/02/2025, INC SA c. EN-M ECONOMIA (EX 25894939/23 - DISP 409/24) s/RECURSO DIRECTO LEY 24.240 - ART 45, TR LALEY AR/JUR/1062/2025).

III. c) En relación al *quantum* de la multa, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de las diferentes circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción.

La Disposición recurrida, al cuantificar la multa impuesta, tomó en consideración como pauta lo dispuesto en los arts. 47 y 49 de la LDC.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

El artículo 49 de la LDC determina los criterios que la autoridad de aplicación debe utilizar para determinar las sanciones correspondientes al infractor. Aunque la autoridad cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para determinar tanto el tipo como cuantía de la sanción, ello no es sinónimo de arbitrariedad. La norma establece directivas claras que, salvo excepciones, deben contar con apoyo probatorio. En este sentido, no es suficiente que la autoridad de aplicación mencione las pautas consideradas para la graduación de la sanción en forma genérica y abstracta, sino que deben ser debidamente fundadas (conf. Picasso - Vázquez Ferreyra, Directores "Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada", Tomo I, parte general, Ed. La Ley, 2009, página 1077).

De tal modo, la autoridad de aplicación consideró que según el acta de inspección N° 10368 del 24/10/2024, se constató la presencia de veintitrés (23) productos vencidos en las góndolas del supermercado, los cuales fueron detallados en el Anexo I del Acta de inspección, y de los que se tomaron fotografías (hoja 07 a 14).

Como ya se señaló, la sola existencia de productos de consumo de carácter alimenticio torna operativa la presunción del art. 5 de la LDC *"Protección al Consumidor. Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios".*

Asimismo, debe considerarse la escala prevista por el artículo 47 de la ley 24.240 (conf. art. 119 de la Ley N° 27.701, publicada en el B.O. el 01/12/2022), que varía entre *"cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC)"*. Es relevante tener en cuenta la valorización informada por el INDEC para dicha canasta básica en la fecha mencionada, así como la gravedad de la infracción cometida ante la exhibición en las góndolas del supermercado de productos destinados a la ingesta humana con fecha de vencimiento expirada, lo que sin duda implica un potencial peligro para la salud de los consumidores.

Además, se tiene en consideración que la empresa denunciada es un conocido supermercado de la zona que recibe una gran cantidad de personas consumidoras diariamente. Y, también, que esta Sala, mediante SICA N° 07/2025 y SICA N° 02/2022, confirmó la Disposición N° 276/2024 DGDPCyU y la Disposición N° 127/21 ODC, respectivamente y, por su parte, la Sala B, mediante SICA N° 09/2025, confirmó la Disposición N° 278/2024 DGDPCyU, por las cuales la autoridad de aplicación sancionó a la recurrente por cometer la misma infracción que en éste caso, lo que da cuenta de su conducta reincidente.

En este contexto, y tras considerar las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de determinar la sanción, no se advierte una arbitrariedad evidente. Por ello, se concluye que el monto fijado, equivalente a siete (7) canastas básicas para el hogar 3, resulta adecuado a la naturaleza de la infracción cometida.

En virtud de todo lo antes expuesto, se confirma la Disposición N° 459/2024 DGDCPCyU.

IV. Finalmente, en lo concerniente a las costas de esta instancia, en atención a como se resuelve la cuestión corresponde que sean impuestas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. artículo 69 del CPCC).

En consecuencia, se regulan los honorarios profesionales de R. O. C. apoderado de la denunciada, por su labor en esta sede, considerando la extensión y complejidad de la tarea profesional, así como también el resultado obtenido en la suma equivalente a ocho (8) Jus, incluido el plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII N° 4) con más el IVA si correspondiere.

Por ello, la sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, RESUELVE:

I) **CONFIRMAR** la disposición N° 459/2024 DGDPCyU (23/12/2024) de la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios.

II) **IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida.

III) **REGULAR** los honorarios de R. O. C., letrado apoderado de la denunciada, por su labor en esta sede, en la suma equivalente a ocho (8) Jus, incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiere.

IV) Regístrese, Notifíquese y devuélvanse.

Florencia CORDON FERRANDO	**Natalia Isabel SPOTURNO**	**Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CAMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZ DE CAMARA**

REGISTRADA BAJO EL N° ____09____ /2025 - SICA. CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA